



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: TEEP-I-095/2021 y
ACUMULADOS
ACTORES: PARTIDO DEL TRABAJO
Y OTRO
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE
ATZITZINTLA, PUEBLA
TERCERO INTERESADO: JOSE
LUIS LÓPEZ CASTILLO
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: CRISTINA QUIROS
PEDRAZA

Puebla, Puebla; nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **confirma** el **cómputo final** de la elección del Ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla, la declaración de validez de la elección; así como, el otorgamiento de la constancia de mayoría, a favor de la planilla registrada por el Partido Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

1. GLOSARIO 1

2. ANTECEDENTES 2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA 3

4. ACUMULACIÓN 4

5. PROCEDENCIA 4

6. FIJACIÓN DE LA LITIS 6

7. ESTUDIO DE FONDO. 8

8. RESUELVE 20

1. GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Inconformes, Parte Actora y promoventes	Partido Morena y Partido del Trabajo
Tercero interesado.	José Luis López Castillo, candidato de Movimiento Ciudadano

2. ANTECEDENTES

De lo expuesto por la *Parte Actora* en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

2.1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral para entre otros cargos, renovar el Ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla.

2.2. Cómputo Municipal. El nueve de junio siguiente, el Consejo Municipal de Atzitzintla, con cabecera en Ciudad de Serdán, Puebla¹, realizó el cómputo correspondiente, del cual se advierten los siguientes resultados:

Votación por partido

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS RECIBIDOS
	103
	73
	606
	81
	18
	1629
	371
	23
	1067
	50
	176
	0
	0

Derivado de lo anterior, resultó como planilla ganadora del Ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla encabeza por el ciudadano José Luis López Castillo registrada, por el Partido Movimiento Ciudadano.

PRESIDENTAS Y PRESIDENTES MUNICIPALES ELECTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN 2021-2024

ATZITZINTLA	MC	MC	JOSE LUIS LOPEZ CASTILLO
-------------	----	----	--------------------------

¹ Visible en la foja 145 del expediente.



2.3. Recursos de inconformidad. Inconformes con lo anterior, el doce de junio, los representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal, de Morena y del Partido del Trabajo, presentaron cada uno, recursos de inconformidad, por otra parte, el representante del partido Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General, presentó su recurso ante el Consejo General el quince de junio.

2.4. Tercero Interesado. El quince de junio, el candidato ganador postulado por Movimiento Ciudadano, presentó escritos de tercero interesado, aduciendo un perjuicio ante la interposición de los recursos.

2.4 Turno. El veintidós de julio, se recibió la documentación referida, por lo que la Presidenta de este Tribunal Electoral, ordenó integrar los expedientes en que se actúa, y lo turnó a la ponencia del **Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo**, el mismo día para los efectos legales conducentes.

2.5. Radicación. El veintisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó los expedientes al rubro indicado.

2.6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, al considerar que no había diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor admitió los recursos TEEP-I-095/2021 y TEEP-I-096/2021 y declaró cerrada la instrucción, de tales expedientes y del expediente TEEP-I-097/2021 se solicitó a convocar a sesión pública, quedando los autos de los presentes asuntos en estado de resolución, lo que ahora se hace al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción por geografía y materia, además de ser competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, conforme a los 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347 segundo párrafo, 348 fracción III, 351, y 374 del Código local; 11, fracción I y V, 170 y 183 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior, por tratarse de recurso de inconformidad promovido por los y la representante de los Partidos del Trabajo, MORENA y Compromiso por Puebla, en contra del Computo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Atzitzintla, Puebla, declaración de validez de la elección y la Constancia de Mayoría del candidato que encabeza la planilla Ganadora por el Partido Movimiento Ciudadano del Municipio de Atzitzintla, Puebla.

4. ACUMULACIÓN

Del estudio de los medios de impugnación contenidos en los expedientes TEEP-I-095/2021, TEEP-I-096/2021 y TEEP-I-097/2021, se desprende identidad en el acto impugnado, la autoridad responsable y los agravios esgrimidos, por lo que se decreta la acumulación de los recursos de inconformidad identificados con las claves TEEP-I-096/2021 y TEEP-I-097/2021, al diverso TEEP-I-095/2021, toda vez que fue el primero que se recibió ante esta autoridad.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la pretensión de los impugnantes, y atendiendo al principio de economía procesal; y acordar de manera conjunta, congruente y expedita los medios de impugnación promovidos por los actores, así como para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 371 del *Código Local*, lo procedente es acumularlos.

En consecuencia, a partir de este momento procesal, todas las actuaciones, así como la resolución que ameriten los referidos medios de impugnación, deberán seguirse en forma acumulada.

Así mismo, una vez que procedió la acumulación de los medios de impugnación, se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de los Actores.

5. PROCEDENCIA

5.1. Recursos de Inconformidad TEEP-I-95/2021 y TEEP-96/2021

A. Requisitos generales y presupuestos procesales:

I. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan las firmas autógrafas del representante propietario del Partido del Trabajo y la representante propietaria de MORENA, ambos acreditados ante el ante el *Consejo Municipal*; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; enuncian los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios pertinentes.

II. Legitimación y personería. Por cuanto hace a la personalidad del y de la actora, esta autoridad jurisdiccional las tiene por reconocidas toda vez que a pesar de que la y el promovente no presentaron constancia que los acreditara en su escrito, la responsable les reconoció sus personerías en los informes circunstanciados respectivos.



III. Oportunidad. Las demandas se presentaron de manera oportuna, atendiendo a que el Cómputo Municipal se realizó el nueve de junio, y las demandas se presentaron el doce siguiente, por tanto, es evidente que las mismas se interpusieron dentro del plazo estipulado en el artículo 351 del *Código Local*.

IV. Definitividad. De acuerdo al *Código Local* y demás ordenamientos aplicables, se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los actos y omisiones reclamados no admiten medio de defensa que deban ser agotados previamente a la promoción de los medios de impugnación que se resuelven.

5.2. IMPROCEDENCIA DE LA INCONFORMIDAD TEEP-I-97/2021

El recurso de inconformidad es improcedente y por tanto debe desecharse por las siguientes razones:

El juicio de inconformidad está diseñado para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo municipal; incluso, es criterio del Tribunal Electoral que **el plazo para impugnar comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama** aun cuando la sesión continúe.²

Al respecto, el artículo 351 del *Código Local*, dispone que la demanda del recurso de inconformidad deberá presentarse **dentro de los tres días contados a partir del siguiente al que concluya la práctica de los cómputos**.

Por lo que conforme al numeral 369 fracción III³, del mismo ordenamiento, señala que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hubiesen promovido dentro de los plazos fijados por dicha ley.

Sin embargo, el presente recurso fue presentado hasta el quince de junio cuando el Cómputo Municipal se realizó el nueve de junio.

² Jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal, con el rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

³ Artículo 369. En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

De igual manera, es necesario precisar que la presentación del escrito de demanda fue presentante ante autoridad distinta a la responsable, pues el recurso se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por lo que se actualiza, la jurisprudencia 56/2002 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**^{4a}.

Por lo que, en el caso concreto dado que, la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Consejo General⁴, es que se cumple con la citada jurisprudencia 56/2002, consistente en que el escrito de demanda fue presentado ante una autoridad distinta a la responsable, actualizándose en consecuencia, la fracción I del numeral 368 fracción I del Código Local.⁵

En ese sentido, se actualiza otra causal de improcedencia, pues el recurso se presentó ante autoridad diversa a la responsable.

Es por lo anterior, si se toma en cuenta que el Cómputo Municipal concluyó el nueve de junio, la demanda debió presentarse al menos hasta el doce de junio ante el *Consejo Municipal*, lo cual, no ocurrió, pues como se observa, su presentación fue ante el Consejo General, y hasta el quince de junio, y aún y cuando se hubiera remitido a la responsable, el mismo sería extemporáneo.

Por tal motivo, se considera actualizada las causales de improcedencia relativa a la presentación extemporánea y por haber presentado el recurso ante autoridad diversa a la responsable.

En consecuencia, el recurso presentado por el representante propietario del partido Compromiso por Puebla, ante el *Consejo General* el quince de junio, debe desecharse.

6. FIJACIÓN DE LA LITIS

6.1 Metodología de estudio.

De la revisión integral del escrito de demanda, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión de la y el promovente, es que se revoque la declaración de validez de la elección de Atzizintla, Puebla y en consecuencia la constancia de mayoría del candidato ganador, entregada en la sesión del *Cómputo Municipal* al candidato postulado por la planilla registrada por el Partido

⁴ Visible en foja 007 del expediente en el que se actúa.

⁵ Artículo 369 En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:
I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Movimiento Ciudadano, al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 378 fracción V del *Código Local*.

Resulta pertinente aclarar que, dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este organismo colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que se recoge en el aforismo "**lo útil no debe ser viciado por lo inútil**", y el cual fue adoptado en la jurisprudencia 9/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo dice: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**".⁶

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causas previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación.

Es decir, que las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

6.2. Agravios

Ahora bien, para mayor referencia de los agravios hechos valer, se enlistan a continuación:

1. Nulidad de la elección, en virtud de acreditarse de manera fehaciente la causal de nulidad prevista en el artículo 378 BIS fracción V del *Código Local*, al existir, violaciones substanciales acaecidas durante la campaña electoral, y durante la jornada electoral, como:
 - Coacción y compra de votos.
 - Hechos violentos el día de la jornada electoral y en la sesión de jornada electoral quienes abandonaron la sesión, desintegrando el quórum legal y, aun así, se siguieron recibiendo paquetes.
 - Violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

TEEP-I-095/2021 y ACUMULADOS

- Quema de dos paquetes electorales, en la comunidad de Texmalaquilla.

Hechos que, a dicho de los *Actores*, afectaron la voluntad popular de los ciudadanos del Atzitzintla, Puebla, los cuales deben provocar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes, y en consecuencia, revertir el resultado de la votación, otorgando en consecuencia, el triunfo a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

6.3 *Litis*

Antes de precisar la *litis*, se observa que no existe causal de nulidad prevista en el artículo 378 BIS fracción V del *Código Local*, que solicitan los *Actores*, pues tal numeral solo cuenta con tres fracciones.

Sin embargo, el artículo 378, cuenta con cinco fracciones y la fracción V se encuentra relacionada a la nulidad de la elección por violaciones substanciales, por lo que, se estima que es el numeral que los *Actores* tuvieron la intención de hacer valer, por lo que, este Tribunal, estudiara tal causal de nulidad.

Establecido lo anterior, la cuestión planteada en el presente asunto consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no:

- a) Declararse la nulidad de la elección por la causal prevista por el artículo 378 fracción V del *Código Local*, relacionada con las violaciones substanciales.

De ahí, que la pretensión de los *Actores* es dejar sin efectos la declaración de validez de la elección impugnada, el otorgamiento de la constancia respectiva y que se entregue el triunfo a la planilla registrada por el Partido del Trabajo.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Causal V del artículo 378 del Código Local, -violaciones substanciales-.

La causal hecha valer por los recurrentes establece lo siguiente:

Artículo 378. *Una elección será nula, cuando:*

I.- Se declare nula la votación recibida de las Casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate;

II.- No se instalen las Casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiese sido recibida;

III.- En el caso de la elección de Diputados, cuando los dos integrantes de la fórmula sean inelegibles;

IV.- En el caso de la elección de Gobernador del Estado, cuando el candidato sea inelegible; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

V.- Cuando se hayan cometido en forma **generalizada violaciones substanciales en la jornada electoral en el municipio o distrito de que se trate, salvo que las irregularidades sean imputables al partido político recurrente.**

Se entienden por **violaciones substanciales**:

- a) La realización de los escrutinios y cómputos en lugares que no llenen las condiciones señaladas por este Código o en lugar distinto al determinado previamente por el Consejo Distrital correspondiente;
- b) La recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección; y
- c) La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por este Código.

Sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen estén expresamente contempladas en este Código, **hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.**

Los alcances de esta causal de nulidad, que se ha dado en llamar "genérica", requiere que se acredite que los hechos identificados como violaciones sean:⁷

- a) Substanciales.
- b) En forma generalizada.
- c) En la jornada electoral.
- d) En el distrito o entidad de que se trate.
- e) Plenamente acreditadas; y
- f) Determinantes para el resultado de la elección.

Requisitos legales a configurar. En cuanto al primer término, se exige que las violaciones sean **substanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible tener una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Federal; y el artículo 3 párrafos I y II de la Constitución local, que se traducen, entre otros, en el voto universal, libre, secreto y directo; que la organización de las elecciones sea a través de un organismo público y autónomo; que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, sean principios rectores del proceso electoral; que existan condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; que exista un control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca

⁷ Ver SM-JIN-02/2021, SG-JIN-62/2021 y SUP-REC-1642/2018 TEEP-I-004/2018, por citar algunos precedentes.

el principio de equidad.

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no ha de ser alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de diputados, en el distrito de que se trate. En efecto, debe analizarse si las irregularidades cometidas se traducen en una afectación importante de uno o varios elementos sustanciales de la elección, que den lugar a considerar que la elección está viciada.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, exclusivamente, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos.

Esto, porque se exige que las violaciones sean sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, lo que implica que, por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral y por sus circunstancias, sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-095/2021 y ACUMULADOS

Cabe mencionar, que las violaciones se deben probar plenamente y por otro lado, el elemento determinancia en las causales de nulidad, para que se actualice la nulidad de una elección, es necesario que se pruebe la existencia de una irregularidad o conjunto de ellas, cuya consecuencia sea la vulneración significativa a los principios que rigen las elecciones⁸, es decir, se requiere que se reúna el requisito determinante, el cual es un elemento que siempre debe actualizarse.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado que para establecer si se actualiza la determinancia se pueden utilizar criterios aritméticos, pero también se pueden acudir a criterios cualitativos con el fin de verificar si se han conculcado de manera significativa uno o más de los principios constitucionales de las elecciones, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió.⁹

Asimismo, ha indicado que el carácter determinante de una violación supone la concurrencia de dos elementos: uno cualitativo y otro cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación substancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático.

Ello sería en el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones substanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación substancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación substancial

⁸ Véase la jurisprudencia 9/98 de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**", en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=9/98&tipoBusqueda=S&Word=9/98>

⁹ Jurisprudencia 39/2002, de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**", en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma.¹⁰

Ahora bien, no debe dejarse de lado que dicho elemento de la determinancia, tiene como finalidad primordial, la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tenga como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de una gran magnitud.

En efecto, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como este propio Organismo Jurisdiccional han sostenido que el sistema de nulidades solamente comprende conductas calificadas como graves,¹¹ siempre y cuando sea plenamente acreditada la infracción y que se subsuma a la norma y presupuestos específicos.

Ello, toda vez que la nulidad de una elección es un extremo jurídico y social, puesto que por un lado representa una de las sanciones más severas que puede imponer la autoridad electoral a fin de asegurar la legalidad de la competencia política y la legitimidad de los resultados; pero, por otra parte, implica un dilema moral sobre la voluntad de los votantes que con irregularidades o no, participan en un proceso en el que esperan que su voto cuente.

Luego de los argumentos esgrimidos con antelación, se antepone el análisis del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual impone que, cuando estén en juego los derechos humanos se interpreten de conformidad con dicho cuerpo normativo, y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, lo cual también debe tomar en cuenta el voto de los ciudadanos que, colectivamente, conforman la voluntad popular.

Por otro lado, debe ser claro que el requisito de la determinancia electoral, tiene como propósito garantizar la autenticidad y libertad del sufragio y de la elección, pues otorga certeza respecto a las consecuencias de los actos válidamente celebrados.

De no exigirse, según el caso, que la violación sea determinante, se podría llegar al absurdo de considerar que cualquier transgresión accesoria, leve, aislada, eventual, e intrascendente a la normativa jurídica aplicable, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectiblemente la declaración de

¹⁰ Tesis XXXI/2004, de rubro "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD". Visible en IUS Electoral del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=XXXI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2004>

¹¹ Jurisprudencia 20/2004 de rubro: "SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES", consultable en IUS Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?dttesis=20/2004&tpoBusqueda=S&sWord=20/2004>



nulidad de la elección, con lo cual se afectarían los principios de objetividad, legalidad y certeza que rigen el proceso electoral en su conjunto.

7.2. Caso concreto

Sesión de Cómputo Final en el Consejo Municipal de Atzitzintla, Puebla

La *Parte Actora*, hace valer la existencia de hechos violentos, y por el temor de ser encerrados los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, así como los representantes de los partidos políticos, a las 22:44 p.m. horas se retiraron del recinto dejando sin quórum legal la sesión de seguimiento de la jornada electoral, y aun así se levantó acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales.

Sin embargo, del Acta CME ATZITZINTLA-ACT-25/2021, se desprende que si bien, a las 11:52 p.m. del seis de junio, se cerró el *Consejo Municipal*, tras el arribo de la policía municipal para realizar la entrega de dos paquetes al Consejo Distrital, que se encontraban resguardados en sus instalaciones, también lo es, que el órgano municipal se apertura a las 12:30 a.m. del siete de junio, para continuar recibiendo los paquetes electorales, concluyendo hasta las 3:31 a.m., cuando se recibió el último paquete, documental pública con pleno valor probatorio en términos del 358 fracción I, inciso a) del *Código Local*.

Por lo que, si bien es cierto, que el *Consejo Municipal* cerró, esta situación duro treinta y ocho minutos, derivado de la petición del personal de organización electoral, de ahí, que, acabando tal entrega, se volvió a abrir el *Consejo Municipal*.

De ahí, que no desprendan elementos para considerar que los paquetes fueron recibidos por personas no autorizadas para ello, ni el cierre definitivo del *Consejo Municipal* o pérdida del quórum legal, y que ello haya puesto en riesgo la recepción de los paquetes.

En ese sentido, tal cierre momentáneo, no genera una violación trascendente en la que se haya puesto en duda la certeza de votación y, que tenga como resultado anular la elección, así como los inconformes no ofrecieron otro medio de prueba para poder acreditar su dicho, ni las circunstancias de modo, lugar y tiempo, para acreditar las manifestaciones realizadas.

Por lo que resulta, **INFUNDADO**, el agravio referente de que por el temor de ser encerrados los integrantes del *Consejo Municipal*, así como los representantes de partidos políticos, a las 22:44 p.m. horas se retiraron del recinto dejando sin quórum legal la sesión de seguimiento de la jornada electoral, lo cierto es que el *Consejo Municipal* cerro para dar cumplimiento a

TEEP-I-095/2021 y ACUMULADOS

la entrega de paquetes resguardados, y una vez concluido esta, fue cuando se continuó con la recepción de los paquetes lectorales por sus miembros, sin evidenciarse lo contrario del materia probatorio de autos.

Hechos de violencia ocurridos después de la jornada electoral y quema de dos paquetes electorales, en la comunidad de Texmalaquilla, que deben provocar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes

Los *Actores*, hacen valer, que el día de la jornada electoral, se suscitaron varios hechos violentos por simpatizantes del partido político Movimiento Ciudadano, en la comunidad de Texmalaquilla, quemando el material electoral de las dos casillas que se instalaron en el lugar, por lo que, por los hechos de violencia provocados por tal partido, la elección debe ser anulada.

Para sustentar lo anterior, los *Actores* hacen valer las actas levantadas por el *Consejo Municipal*, las cuales son documentales públicas con pleno valor probatorio conforme al numeral 358 fracción I del *Código Local*.

Por otra parte, consta un escrito, de nueve de junio¹², signado y presentando por la representante de MORENA¹³, ante el *Consejo Municipal*, el cual se señala en los escritos de demanda, en el que se desprende la quema de paquetes de la sección 237 y los actos de violencia por parte del Presidente Municipal José Joaquín López Castillo, en la sección 234, generando presión en la casilla, lo cual, culminó en el cierre y clausura de las mismas, sin embargo tales manifestaciones por sí solas, no tienen el carácter de prueba plena, por lo que deben ser administradas con otros elementos para probar la veracidad de su dicho.

Al respecto, de las actas levantadas por el *Consejo Municipal* identificadas como: CME ATZITZINTLA-ACT-25/2021¹⁴ y CME-ATZITZINTLA-005/2021¹⁵, se desprenden hechos de violencia, que trascendieron a la quema de dos paquetes de las casillas 237 básica y 237 contigua 1, entregándose solo la 237 extraordinaria 1, sin embargo, este lamentable hecho, no constituye una violación generalizada, como lo pretende hacer valer la *Parte Actora* en su agravio, pues este hecho no se vio replicado en el resto de las casillas instaladas.

¹² Foja 0047 del expediente TEEP-I-097/2021

¹³ Actora en el expediente TEEP-I-96/2021

¹⁴ Visible a foja 0096 del expediente TEEP-I-095/2021, Acta circunstanciada con motivo de los incidentes suscitados en la jornada electoral del consejo municipal electoral de Atzitzintla, perteneciente al Distrito Uninominal 14 con cabecera en ciudad Serdán. Documental pública, con pleno valor probatorio en términos del 358 fracción I, inciso a).

¹⁵ Visible a foja 0101 del expediente TEEP-I-095/2021. Documental pública, con pleno valor probatorio en términos del 358 fracción I, inciso a).



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-I-095/2021 y ACUMULADOS

Esto es así, pues la exigencia de las violaciones generalizadas significa que no ha se ser ninguna irregularidad aislada, sino que las violaciones tengan repercusión en el ámbito que abarca la elección, y tal irregularidad se traduzca en una merma importante de los elementos substanciales que deben estar presentes en toda la elección democrática, que den lugar a considerar que la elección este viciada, lo que no acontece en el caso.

De ahí, si bien se prueba la quema de boletas de dos paquetes electorales de las casillas 237 básica y 237 contigua 1, así como señalar la quema de esos paquetes, fue realizado por personas a fines del Partido Movimiento Ciudadano ello no es suficiente provocar la nulidad de la elección por violaciones graves, dolosas y determinantes.

Pues la *Parte Actora*, no presentó ninguna prueba que asevere tal afirmación, por lo que tales acusaciones, no pueden tomarse por ciertas, al no existir ninguna prueba o indicio, y no se desprende ningún elemento de modo, tiempo y lugar, ni el señalamiento directo de quienes participaron en los hechos denunciados. Por lo que se faltó con la carga de la prueba, la cual, le corresponde a la parte que impugna en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del *Código Local*.¹⁶

Por otra parte, del acta CME- Atzitzintla- 007/2021¹⁷, de nueve de junio del presente año, se hace constar que se llevó a cabo el recuento total de las casillas de la elección de Atzitzintla, Puebla, a excepción de las casillas 237 básica, y 237 contigua 1, por la señalada imposibilidad material.

De ahí que mediante acta CME ATZITZINTLA/AC-09/21¹⁸, se declaró la validez de la elección, y se ordenó la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora.

Por lo anterior, se estima que, si bien existieron tales actos desafortunados, lo cierto, es que, estos hechos no trascendieron ni afectaron la voluntad popular, pues todos los paquetes se recibieron, a excepción de los señalados, así como se hizo el recuento de los mismos, precisamente para proteger la certeza de la votación.

Asimismo, como consta del acta CME-ATZITZINTLA-005/2021 y de un escrito signado por el encargado de despacho de la Dirección de Organización Electoral, de cinco de julio¹⁹, en el Municipio de Atzitzintla, Puebla, se

¹⁶ Artículo 356 El que afirma está obligado a probar. El que niega también lo estará, si su negación contiene una afirmación. Sólo los hechos se prueban, no así el derecho.

¹⁷ Visible a foja 0015 del expediente TEEP-I-095/2021. Documental publica, con pleno valor probatorio en términos del 358 fracción I, inciso a).

¹⁸ Visible a foja 0054 del expediente TEEP-I-095/2021. Documental publica, con pleno valor probatorio en términos del 358 fracción I, inciso a).

¹⁹ Visible en foja 0046 del expediente TEEP-I-097/2021.

instalaron catorce casillas, de las cuales, se quemaron dos paquetes, los cuales, como ya se dijo, fueron los correspondientes a las casillas 237 básica, y 237 contigua 1.

En ese sentido, la quema de dos paquetes no implica la existencia de violaciones substanciales y que ello, se haya cometido de forma generalizada, por lo que no existen elementos para tener por actualizada la casual en estudio, resultando **INFUNDADO** el agravio hecho valer.

Por otra parte, en relación a los actos de violencia por parte del Presidente Municipal José Joaquín López Castillo, en la sección 234, generó presión en la casilla, lo cual, culminó en el cierre y clausura de la misma, no se desprende ningún elemento de prueba para poder demostrar tal situación, por lo que no existen elementos para probar tal irregularidad, ni que tal afirmación pueda encuadrar en una causal de nulidad de casilla, pues no aporta ningún elemento de convicción para poder tener por acreditada la nulidad de casilla.

Es por lo anterior, que los *Actores*, faltaron con la carga de la prueba para soportar las afirmaciones hechas, por lo que, ante la ausencia de elementos probatorios que soporten la narrativa de hechos con base en los cuales se busca la invalidez de la elección por supuestos hechos de presión en la sección 234, no puede prosperar.

De ahí, que no le asiste la razón a los *inconformes*, al señalar que existen violaciones generalizadas, pues tales hechos de violencia acontecidos después de la jornada electoral no son suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Pues si bien, como ya se señaló, pese a la situación extraordinaria de violencia, lo cierto es que, de las actas se advierten que cuando cesaron los actos de violencia, los funcionarios de casilla comenzaron a realizar la entrega de paquetes al *Consejo Municipal*, con el fin de hacer prevalecer la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada electoral.

Bajo ese contexto, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.

Pues, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación



nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En suma, los hechos de violencia no afectaron la voluntad ciudadana, pues lo relevante es el momento en que acontecieron tales hechos de violencia, y en el caso, ocurrieron después de la jornada electoral.

Por lo que, se debe privilegiar y proteger la emisión del voto, y no los actos que impidieron la entrega inmediata de los paquetes, ya que como se desprende del acta CME ATZITZINTLA-ACT-25/2021 donde consta que a las 10:28 p.m. llegó la primer caja de con los paquetes electorales, y si bien, a las 11:52 p.m. se cerró por los eventos ya analizados, lo cierto es que se abrió a las 12:30 a.m. para recibir los paquetes electorales, y fue hasta las 3:31 a.m., cuando se recibió el último paquete, con la situación derivada de la quema de dos paquetes electorales en la sección 237, por lo que solo un paquete de tal sección, pudo ser entregado a las 11:00 p.m.

Por tanto, pese a la situación extraordinaria como lo fue la quema de los paquetes electorales de tal sección, y la llegada tardía de los paquetes, es que tal hecho se encuentran justificado, ya que al existir actos de violencia, se prefirió proteger la integridad de los funcionarios de las casillas, y cuando se restableció el orden, es que se inició con la recepción de los paquetes, entregados por parte de los secretarios, presidentes, presidentas o CAES, por lo que este organismo colegiado señala que el *Cóputo Municipal* es válido, pues lo que debe prevalecer es la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada electoral.

En consecuencia, al no existir pruebas que acrediten las hipótesis fácticas ya citadas, es que no se acredita la casual en estudio, por lo que el agravio es **INFUNDADO**.

No pasa desapercibido para este Tribunal que dentro del expediente TEEP-I-096/2021, el catorce de junio a las 13:40 horas, se presentó ante el *Consejo Municipal* de Atzitzintla, Puebla un escrito por la representante de Morena, haciendo entrega de videos de los acontecimientos en la noche del seis de junio, solicitando que se anexaran al escrito de inconformidad.

Sin embargo, es una prueba técnica, que fue presentada con posterioridad al plazo para presentar el recurso de inconformidad, así como no señaló su intención de ampliar su demanda, por lo que esta autoridad, no está obligada a tomar en cuenta las pruebas presentadas con posterioridad.

Así como, a ningún fin práctico, conllevaría admitir su prueba técnica, toda vez que se trata de probar los hechos violentos sucedidos con posterioridad a la emisión del sufragio, lo cual no se encuentra en controversia, pues no hay

duda de la existencia de los hechos violentos que trascendieron en la quema de dos paquetes electorales.

Violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

Los Actores, hacen valer que derivado de los hechos de violencia en el Municipio de Atzitzintla, Puebla se perdió la cadena de custodia de los paquetes electorales, tal como quedó asentado en el escrito que presentó la representante de MORENA, ante el *Consejo Municipal*, y aún con estas inconsistencias se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a favor del ciudadano José Luis López Castillo.

Sin embargo, el escrito presentado el nueve de junio, en el que se aduce que se perdió a la cadena de custodia de los paquetes de las casillas 235 básica, 235 contigua 1 y 235 contigua 2, y que derivado de los actos de violencia, el CAE federal, indicó a los miembros debían abandonar las instalaciones de las casillas, y a las 3:31 a.m. horas de la madrugada del día siete de juicio del dos mil veintiuno, la CAE, quien no era responsable de la sección 235, entró a las instalaciones y se llevó tales paquetes electorales, ante el *Consejo Municipal*, no es suficiente para acreditar la vulneración antes o después de la entrega de los paquetes electorales, al no comprobarse fehacientemente alguna vulneración.

Ya que si bien, en el acta CME- Atzitzintla- 007/2021, se establece que efectivamente a las 3:31 Citlalli Irisi Andrade, Capacitadora Asistente Electoral del INE, entregó al *Consejo Municipal* los paquetes de las casillas 235 contigua 1, 235 contigua 2 y 235 básica, lo cierto, es que no se desprenden elementos para probar que la CAE no estaba facultada para tal actividad y que no era responsable de la sección 235, por lo que ello, por sí solo, no acredita la vulneración a la cadena de custodia.

Así como, del acta con el folio CME- Atzitzintla- 007/2021²⁰, de nueve de junio del presente año, se desprende que se llevó a cabo el recuento total de las casillas de la elección de Atzitzintla, Puebla, en el cual, dichas casillas fueron recontadas, además se cuenta con la certificación de que no se encontraron hojas de incidentes.

Por lo que como se expresó, en los apartados anteriores, derivado de los actos de violencia, la entrega de gran parte de los paquetes se vio retrasada en su llegada al *Consejo Municipal*, sin embargo, en lo particular de las actas CME-

²⁰ Visible a foja 0015 del expediente TEEP-I-095/2021. Documental pública, con pleno valor probatorio en términos del 358 fracción I, inciso a).



Atzitzintla- 007/2021 y CME ATZITZINTLA-ACT-25/2021, no se hace constar que los paquetes de la sección 235, tuvieran muestras de alteración, por lo que ese retraso, se encuentra justificado, derivado que hasta esa hora, se pudieron recuperar los paquetes, para poder ser entregados al Consejo Municipal.

En ese sentido, el solo aducir, que la CAE dejó los paquetes a las 3:31 horas de la madrugada del día siete de junio de dos mil veintiuno en el Consejo Municipal, no es suficiente para que tal hecho rompa dicha cadena de custodia, por lo que el agravio es **INFUNDADO**.

Coacción al voto.

Los Actores, señalan la coacción el voto, por parte del Candidato Ganador, y que los hechos que se hicieron valer, demuestran el rebase de topes de campaña por gastos no reportados.

Sin embargo, como se ve, al tratarse de presuntos actos que podría acreditar el rebase al tope de gastos de campaña de un candidato, se tuvo que haber presentado una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que llevara a cabo la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el cual es el medio idóneo para atender las cuestiones planteadas, como lo señalan los artículos 196 numeral 1, 199 inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales²¹; y 25 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización²².

Al respecto, la Sala Superior y la Sala Regional Monterrey, ambas del Tribunal

²¹ **Artículo 196.**

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
[...]

Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

[...]
k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;
[...]

²² **Artículo 25.**

Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad Técnica sustanciar y tramitar los procedimientos y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

TEEP-I-095/2021 y ACUMULADOS

Electoral del Poder Judicial de la Federación, han establecido que, para que se esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos, y en el caso, de las pruebas ofrecidas, no se desprenden elementos ni relación para poder estudiar el agravio hecho valer.

En este orden de ideas, en el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda sean genéricas, únicamente debe dejarse puntualizado esta circunstancia en el fallo, sin que exista obligación de llevar a cabo mayores investigaciones o consideraciones al respecto; de igual forma si existen argumentos concretos, no se aportan elementos de prueba para demostrar el probable rebase de topes de gastos de campaña.

Por lo anterior, el agravio resulta **INOPERANTE**.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal considera que no se actualiza ningún hecho generalizado que haya puesto en riesgo los principios o elementos fundamentales de una elección democrática, ni violaciones sustanciales se hayan sido probadas plenamente, y que estas sean determinantes para el resultado de la votación.

Y mucho menos, revertir el triunfo a favor del Partido del Movimiento Ciudadano, para con el Partido del Trabajo, pues la consecuencia de anular una elección, no se reflejado en el cambio de ganador, sino en la realización de nuevos comicios, en los que se elija nuevamente a un presidente o presidenta Municipal.

Por lo que no actualizarse la causal de nulidad en estudio, es que lo procedente es sea confirmar la misma.

Por lo expuesto y fundado, se:

8. RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** de los recursos de inconformidad TEEP-I-096/2021 y TEEP-I-097/2021, al diverso TEEP-I-095/2021, en términos del apartado 4 de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **DESECHA** el recurso de inconformidad con la clave TEEP-I-97/2021 en los términos señalados en el punto **5.2.** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **INFUNDADOS** e **INOPERANTE** los agravios, conforme al punto 7 de esta determinación.

CUARTO. Se **CONFIRMA**, el cómputo final de la elección del Municipio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Atzitzintla, Puebla, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Atzitzintla, Puebla, a favor de la planilla registrada por el partido Movimiento Ciudadano.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

